



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-06872-00

Accionante: Juan de Dios Bautista Villa

Accionados: Tribunal Administrativo del Tolima y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Juan de Dios Bautista Villa, en nombre propio, en contra del Juzgado 2º Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima, en procura de la protección de sus derechos “(...) *al mínimo vital de acuerdo con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la naturaleza y al valor propio de mi trabajo, el derecho de asociación, el derecho a la negociación y el derecho al incremento salarial, los cuales están explícitamente orientados a garantizar mi dignidad y la justicia, así como la irreversibilidad de los derechos laborales, y la obligatoria aplicación del principio de progresividad de los derechos sociales, la igualdad, el debido proceso, y mi derecho a la seguridad social*”².

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales con las providencias dictadas el 25 de junio de 2019 y el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 2º Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001333300220170002200/01³, mediante las cuales se negaron las pretensiones de su demanda; por cuanto considera que las autoridades accionadas incurrieron en interpretación en exceso formalista, y desconocieron la verdadera naturaleza del pago que recibió durante su desempeño profesional a título de prima técnica, así como las pruebas allegadas al proceso.

¹ Obra escrito de tutela a folios 1-5 del archivo digital subido en SAMAI con certificado E47F92BFD3523F80 CC3D0D37D09C2380 EA4ABA2FFD8658AA 0884238E31E25556.

² A folio 6 del escrito de tutela subido en SAMAI con certificado E47F92BFD3523F80 CC3D0D37D09C2380 EA4ABA2FFD8658AA 0884238E31E25556.

³ Proceso promovido por Juan de Dios Bautista Villa en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, Tolima.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Juan de Dios Bautista Villa en contra del Juzgado 2º Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima.

2.3.- Ahora bien, aunque el accionante solicitó la vinculación de la junta directiva del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal Tolima, no se accederá a tal petición, en tanto aquel es un órgano de dirección del Hospital, que no cuenta con personería jurídica, no obstante, se dispondrá la vinculación del gobernador del Tolima, como miembro de la aludida junta directiva, la cual, según los hechos consignados en el escrito tuitivo, tuvo injerencia directa en el acuerdo que previó la prima técnica cuyo pago fue reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Juan de Dios Bautista Villa en contra del Juzgado 2º Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva del Tribunal Administrativo del Tolima y al titular del Juzgado 2º Administrativo de Ibagué, quienes sustanciaron las decisiones atacadas en esta acción para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, Tolima, en su calidad de

demandado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001333300220170002200/01, y al gobernador del departamento del Tolima, como miembro de su junta directiva, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado 2º Administrativo de Ibagué⁴ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001333300220170002200/01.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las autoridades accionadas y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 12 de octubre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁴ Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial se observa anotación del 12 de agosto de 2021 en la que se indicó que el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho *sub examine* fue enviado al despacho judicial de origen, después de la emisión del fallo de segunda instancia.